

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado dio respuesta.

Laura Montaña Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Joseph Antony Silva Jiménez.
Accionado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior "Icetex".
Radicación	110013110024 2020 00323 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el joven Joseph Antony Silva Jiménez, quien actúa en causa propia, en contra de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior "Icetex", representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

1.-HECHOS

*Asegura que, en el mes de junio de los cursantes, radicó una solicitud ante el ICETEX con el fin de obtener un cambio de carrera en el crédito otorgado inicialmente para estudiar Ingeniería Civil en la Pontificia Universidad Javeriana, con el fin de adelantar estudios de Ingeniería Industrial en la misma Universidad, dada la facilidad de créditos de la Universidad. No obstante, asegura que no continuo sus estudios de Ingeniería Civil en dicha Universidad, porque fue excluido académicamente por falta de 0.06 centésimas de promedio académico general y el ICETEX me ha presentado alertas sobre la inminente finalización del crédito educativo.

*Asegura que para reintegrarse a la carrera de Ingeniería Civil debe repetir tres parciales finales, sin que se le hayan podido reprogramar debido a la crisis sanitaria causada por el Covid 19, por ende solicito al Icetex petición tendiente a evitar la finalización del crédito, cuya respuesta fue: "No obstante, a fin de dar estudio a la solicitud es necesario adjuntar a los soportes, una certificación de la IES (Institución de Educación Superior) en la que se especifique la admisión para el periodo 2020-2, semestre a cursar, valor de la matrícula. De no cumplir con las indicaciones dadas, no será tenida en cuenta la solicitud".

*Dijo que el pasado 24 de Julio del año en curso y en atención a la respuesta recibida por parte del ICETEX, radico un documento donde solicito el cambio de carrera con el crédito que fue aprobado inicialmente, en donde expuso de manera amplia y detallada, las razones por las cuales solicito dicha modificación. Sin embargo, el ICETEX no emitió respuesta de dicha comunicación, no se pronunció sobre la modificación solicitada y por ende no pudo cursar estudios de ninguna de las dos Ingenierías durante este semestre B del año 2020.

*Manifestó que el ICETEX le sigue advirtiendo sobre el riesgo de que se dé por finalizado el crédito educativo, se pase al cobro a ejecución, no ha podido estudiar en ninguno de los dos pregrados, tiene una deuda que ronda los 40 millones de pesos y no tiene empleo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior "Icetex", a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico denominado notificacionesicetex@icetex.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

Adujo que el accionante durante el accionante en el mes de septiembre del presente año, presentó acción de tutela en contra de la entidad pretendiendo lo mismo y con amparo en los mismos hechos. En ese orden de ideas, no resulta claro para el Icetex la inconformidad presentada por el Accionante, ya que el Icetex ha procedido de acuerdo con las fechas establecidas y los procedimientos realizados a atender los requerimientos; no encontramos razonable la motivación del accionante a presentar nuevamente una acción de tutela bajo el mismo sustento fáctico y predicando los mismos argumentos que ha expuesto ante los diferentes despachos arriba mencionados, situación que resulta inaceptable para que promueva una nueva acción constitucional, con el mismo texto que el inicial; aunado a ello es que la tutela anteriormente interpuesta ya tiene fallo de primera instancia y corresponde al desacuerdo del actor con la solución el presentar una tutela nueva.

Indicó sobre los hechos narrados por la accionante que verificando la información por parte del Grupo de Crédito del ICETEX, mediante certificación de fecha 8 de septiembre de 2020, se logró evidenciar que, en la base de datos, del ICETEX, el señor JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ, es beneficiario de una Línea Acces - Acces, modalidad matrícula, con solicitud No. 2547069 otorgado en noviembre 21 de 2014 para el periodo 2015-1, para cursar primer semestre del programa Ingeniería Civil en la Pontificia Universidad Javeriana.

Con respecto a la solicitud del tutelante, de que emitir respuesta de fondo ante la petición incoada y pronunciarse de una vez por todas sobre el cambio de carrera solicitado, que el crédito presenta aplazamientos para los periodos 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2 y 2020-1. Es preciso mencionar, que el 28 de marzo del año 2018, el área de crédito informó por medio de certificación el ingreso del estado aplazado para el periodo 2018-1 al crédito del estudiante en mención. Esto en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el cual ordenó al ICETEX: "realizar las gestiones necesarias, a fin de viabilizar el aplazamiento del crédito educativo Línea Acces -Acces, del cual es titular el accionante en esa Institución, para el periodo académico 2018-1, y en virtud de ello, se suspendan los trámites subsiguientes que se hayan generado por la negativa del aplazamiento".

Así mismo, en cumplimiento al fallo de tutela, fue habilitado el crédito para renovación en el periodo 2018-2 (pese a haber superado el número de aplazamientos), con fecha 16/05/2018; sin embargo, no se evidencio proceso de Renovación por parte del estudiante para dicho periodo, dentro del calendario establecido. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que a pesar de que se habilito la plataforma posterior al fallo de tutela del año 2018, no se evidencia que a la fecha se hubiera realizado renovaciones del crédito, por lo que supera los aplazamientos permitidos conformidad con lo siguiente:

Es de aclarar que, de acuerdo con el reglamento de crédito del ICETEX, el número de aplazamientos permitidos es dos (2) para no incurrir en una causal de terminación del crédito. • El Acuerdo 029 del 20 de junio de 2007, Artículo 37 expone lo siguiente: Causales de terminación del crédito. El ICETEX suspenderá en forma definitiva los desembolsos y dará por terminado el crédito educativo, por las siguientes causales:

- a) Finalización del programa de estudios para el cual se concedió el crédito educativo.
- b) Realización del último giro, según el número de periodos a financiar establecidos al momento del otorgamiento del crédito.
- c) Expresa voluntad del beneficiario, cuando desea continuar sus estudios, pero no requiere más desembolsos.
- d) Reincidencia en la suspensión por parte de la institución educativa superior o escuela normal superior.
- e) Abandono injustificado del programa de estudios.
- f) Adulteración de documentos o presentación de información falsa en cualquier momento de la vida del crédito.
- g) Comprobación por parte del ICETEX a través de las Instituciones de Educación Superior IES o cualquier medio sobre la falsedad en la información suministrada. Especialmente en lo referente al estrato socioeconómico y al registro en el Sisbén.
- h) Utilización del crédito para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido.
- i) Cambio de centro docente o de programa de estudios sin previa autorización por parte del Icetex.
- j) No informar al Icetex de ingresos adicionales por becas, comisión de estudios u otra clase de apoyo económico para financiar los estudios que reciba el beneficiario durante el tiempo en que disfrute del crédito educativo.
- k) No presentar durante más de dos periodos académicos información sobre desempeño académico, la no actualización de la información personal y la del (los) deudor(es) solidario (s).
- l) No tramitar la renovación del servicio según lo establecido en el Reglamento por más de dos periodos académicos.
- m) Incurrir por tercera vez en la suspensión temporal de desembolsos.
- n) La reincidencia en la repetición de un periodo académico.
- o) Muerte o invalidez del beneficiario.
- p) Suspensión definitiva de los estudios.
- q) Incumplimiento por parte del estudiante de cualquiera de las obligaciones contractuales y Reglamentarias expedidas por ICETEX.

Por último, aseguro que no es posible acceder con la petición del estudiante de cambio de programa académico, toda vez que el crédito supero nuevamente los aplazamientos contemplados en el reglamento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que el derecho de petición que alega la accionante no fue vulnerado por la entidad accionada dado que esta manifestó que fue habilitado el crédito para renovación en el periodo 2018-2 (pese a haber superado el número de aplazamientos), con fecha 16/05/2018; sin embargo, no se evidenció proceso de Renovación por parte del estudiante para dicho periodo, dentro del calendario establecido. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que a pesar de que se habilitó la plataforma posterior al fallo de tutela del año 2018, no se evidencia que a la fecha se hubiera realizado renovaciones del crédito, por lo que supera los aplazamientos permitidos conformidad con el reglamento de crédito del ICETEX, el número de aplazamientos permitidos es dos (2) para no incurrir en una causal de terminación del crédito dado que el Acuerdo 029 del 20 de junio de 2007, Artículo 37 expone lo siguiente: Causales de terminación del crédito. El ICETEX suspenderá en forma definitiva los desembolsos y dará por terminado el crédito educativo, por las siguientes causales:

- a) Finalización del programa de estudios para el cual se concedió el crédito educativo.*
- b) Realización del último giro, según el número de periodos a financiar establecidos al momento del otorgamiento del crédito.*
- c) Expresa voluntad del beneficiario, cuando desea continuar sus estudios, pero no requiere más desembolsos.*
- d) Reincidencia en la suspensión por parte de la institución educativa superior o escuela normal superior.*
- e) Abandono injustificado del programa de estudios.*
- f) Adulteración de documentos o presentación de información falsa en cualquier momento de la vida del crédito.*
- g) Comprobación por parte del ICETEX a través de las Instituciones de Educación Superior IES o cualquier medio sobre la falsedad en la información suministrada. Especialmente en lo referente al estrato socioeconómico y al registro en el Sisbén.*
- h) Utilización del crédito para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido.*
- i) Cambio de centro docente o de programa de estudios sin previa autorización por parte del Icetex.*
- j) No informar al Icetex de ingresos adicionales por becas, comisión de estudios u otra clase de apoyo económico para financiar los estudios que reciba el beneficiario durante el tiempo en que disfrute del crédito educativo.*
- k) No presentar durante más de dos periodos académicos información sobre desempeño académico, la no actualización de la información personal y la del (los) deudor(es) solidario (s).*
- l) No tramitar la renovación del servicio según lo establecido en el Reglamento por más de dos periodos académicos.*

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

- m) *Incurrir por tercera vez en la suspensión temporal de desembolsos.*
- n) *La reincidencia en la repetición de un periodo académico.*
- o) *Muerte o invalidez del beneficiario.*
- p) *Suspensión definitiva de los estudios.*
- q) *Incumplimiento por parte del estudiante de cualquiera de las obligaciones contractuales y Reglamentarias expedidas por ICETEX.*

Así mismo, se le informo que no es posible acceder con la petición del estudiante de cambio de programa académico, toda vez que el crédito supero nuevamente los aplazamientos contemplados en el reglamento. De acuerdo a ello, se tiene para esta autoridad en sede de tutela la vulneración del derecho de petición fue contestado de acuerdo al pedimento elevado por el accionante de manera clara, precisa y de fondo concluyéndose que debido a que el accionante supero el número de aplazamientos de acuerdo al reglamento transcrito.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que la respuesta que le fuera otorgada a la accionante fue efectiva y congruente entre lo pedido y lo resuelto, razón por la que se negará el amparo solicitado, ordenándose para el efecto la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

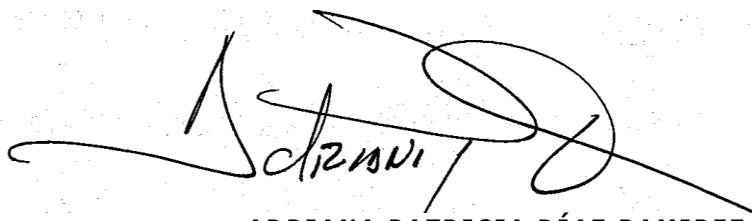
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **Joseph Antony Silva Jiménez**, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - . REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza